

Interlocutorio No. 637
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Robinson Andree Salazar Díaz
Radicado: 2007-00106-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ha puesto en conocimiento del Despacho, la cesión del crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en contra del señor ROBINSON ANDREE SALAZAR DIAZ.

Para tal efecto, se allega documento signado por la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien actúa como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA, en calidad de CEDENTE, donde transfiere a título de CESIÓN, los derechos correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia; a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para todos los efectos legales como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en frente de ROBINSON ANDREE SALAZAR DIAZ, mismo que fue aceptado por el CESIONARIO, representado legalmente por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés.

Bien. En punto al tema, es preciso recordar, que la figura de CESION: *“es el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹. De igual manera, esta institución jurídica se encuentra reglada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, particularmente en lo que concierne a sus efectos, formas de notificaciones y demás particularidades.

En su tenor literal, así reza la norma en cita:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

por existir el título y encontrarse dentro del expediente del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendidos mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 *ibídem* lo siguiente: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”².

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”³.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el Banco Davivienda S.A., en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por Robinson Andree Salazar Diaz, es procedente, en tanto que, quienes suscriben el acto están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, el cual estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad mediante la providencia del auto que sigue adelante con la ejecución.

En lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicial que la demandada se encuentra debidamente notificada de este proceso, en consecuencia, el enteramiento de la cesión del crédito efectuada por el Banco Davivienda S.A., en favor de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, se hará por estado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. N° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO- CALDAS,

RESUELVE:

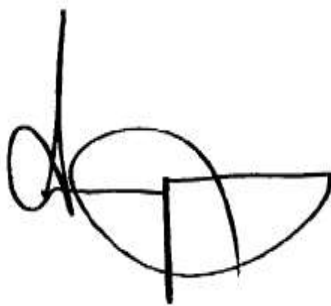
PRIMERO: **ACEPTAR** LA CESIÓN DEL CRÉDITO, que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA "AECSA", en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido en contra del señor ROBINSON ANDREE SALAZAR DÍAZ así como de las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas dentro del proceso.

SEGUNDO: TENER como cesionaria del crédito a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por Estado, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.397.838 de, T.P. 152.224 del C.S.J., en su condición de representante legal del nuevo cesionario para el cobro judicial de "AECSA."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

